

# APROXIMACIONES AL CONCEPTO DE INTERES GENERAL

Manuel María Zorrilla Ruiz

Catedrático de la Universidad de Deusto  
Profesor Visitante de la Universidad «Montesquieu» de Burdeos (Francia),  
de la Universidad de Łodz (Polonia) y del Instituto Pernambucano  
de Derecho del Trabajo de Recife (Brasil)

## 1. Morfología y difusión del poder

La *vida de relación* prospera y se transforma a causa de las iniciativas del poder que —tras hacer acto de presencia— comparece en las *zonas de sus impactos y repercusiones*, y acapara todos sus reductos. De ahí, lo proteico de las perspectivas y la multiplicidad de los aspectos que ofrece la *fenomenología del poder*, compuesta de acciones compulsivas que, unas veces, tratan de sojuzgar a los iguales —para atenuar las contingencias tormentosas y fingir aparentes estados de calma— y, otras, desencadenan las convulsiones típicas de los procesos colectivos de sometimiento o destrucción. Estas acciones afectan a los individuos y a las formaciones intermedias en que se organizan. Lo primero ocurre cuando las personas físicas pueblan un medio invertebrado o se agrupan en *colectividades difusas* que no tienen conciencia ni convencimiento de su condición unitaria. Lo segundo acaece si la persona, que evoluciona y positivamente, pertenece a una sociedad —estructurada generalmente en el Estado— que consta de unidades intermedias, procedentes de la síntesis o acumulación reflexiva de comunidades inferiores.

Las personas y las comunidades se cercioran —con más o menos clarividencia y profetismo— de la fisonomía y peculiaridades del poder que, según los casos, estimula su supervivencia o la deprime. Su sensibilidad les previene contra el *componente compulsivo* de esas operaciones y apunta las consecuencias y respuestas a que dan lugar los episodios del ejercicio del poder. La movilidad personal explica que sus objetivos dependan de tales fluctuaciones y muestra que, pese al esfuerzo de los

más audaces *ensayos de liberación*, el poder propende a invadir —haciéndole inhabitable— el campo de las libertades de quienes no se resignan a transigir con las servidumbres de su dominación. Hay un *poder de Derecho* que comprime y sofoca los afanes de emancipación que animan la *gran aventura* de la libertad individual. Reflexiones análogas —aunque en términos de más complejidad— aclaran la sujeción de las comunidades a la intervención de los poderes que resultan de su crecimiento. Los *poderes de Derecho* tienden a racionalizar la vida de los grupos sociales, porque la suma del *orden político* y la *paz social* (art. 10.1 CE) —cuya síntesis describe la noción tradicional de *orden público protegido por la ley* (art. 16.1 CE)— planifican la *vida en dignidad* que ambicionan sus protagonistas y retribuye sus esfuerzos. Los *poderes de hecho* derivan de las peripecias del crecimiento social —que, por vía de superposición o adición, afecta al mecanismo de los poderes de Derecho— y de la cadencia del *esfuerzo de transformación* con que los poderes públicos mejoran la cantidad y calidad de los procesos de cumplimiento de sus fines (arts. 9.2 CE y 9.2 EAPV). El diagnóstico de la *fenomenología del poder* —sin otras adjetivaciones o etiquetas— destaca la espontaneidad de un *mal de crecimiento* que, unas veces, se corrige mediante auxilios saludables, y, otras, no escapa a las depravaciones —derivadas de la perversión de las instituciones del Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)— que, sorprendiendo a la recta razón y el buen sentido de los criterios de la opinión pública, aumenta el *volumen de riesgos* —susceptibles de ascender a situaciones alarmantes— que el dinamismo de los *regímenes de libertades* trae consigo, e introduce la versión democrática —contrafigura de su pasada formulación autoritaria— del *arte de vivir peligrosamente*.

El ejercicio del poder exige sacrificios —no siempre inventariados con esmero ni practicados con la necesaria energía— de quienes lo ejercitan en virtud de la investidura legítima que les transmite la voluntad del pueblo soberano (art. 1.1 CE). La autoridad —que, merced a tal atribución, se ha erigido— no es la *fuerza incontrolada* que, al mandar contra razón, oprime sin tregua ni templanza, sino el eco del *Derecho de la racionalidad imperante* que —al contar, pesar y medir la juricidad de los compromisos del poder— pondera las razones de su organización y los medios de que usa para realizarlos. Las limitaciones que los poderes públicos, afectados por ellas, deben soportar, reposan en la *cláusula general* que proclama el respeto a los derechos ajenos —reiterando el deber de sujeción a la legalidad fundamental y al resto del ordenamiento jurídico— y en el solícito manejo de los instrumentos destinados a controlar el ejercicio de sus respectivas competencias (arts 9.1 y 3, 10.11, 24.1, 103.3 y 106.1 CE).

Las actuaciones que reflejan la fenomenología del poder recaban sacrificios de quienes, conforme a Derecho, se someten a su autoridad. La dependencia propia de este acatamiento —de que son parte la producción legislativa, las disposiciones gubernamentales, los actos domésticos de las Administraciones Públicas y las resoluciones judiciales (arts. 9.1 y 3, 66.2, 91, 97, 103.1, 117.3 y 118 CE)— se justifica por la presunción de legitimidad que les asiste, pues la seguridad jurídica —garantizada en virtud de lo serio y legítimo de sus mecanismos— y la confianza en el normal funcionamiento de las instituciones, desaconsejan poner en entredicho, por sistema, los mandatos generales y especiales de esa procedencia. Su aceptación no es el fruto de una sensata convicción o acto de fe —que aloja en lo más hondo del conocimiento y la reflexión individuales los motivos de la obediencia que les hace posibles— y sí de la predisposición —ya que no heroica, valiosa y esforzada— a constatar que, cuando los *males menores* entran en colisión con los *bienes posibles*, esa reacción sitúa en pie de guerra —mejor que cualquier otra— la efectividad de los valores superiores del ordenamiento jurídico y aumenta su peso específico en todos los aspectos de la vida social (arts. 1.1, 9.2 y 10.1 CE).

El ejercicio del poder también exige los sacrificios y renunciaciones —aceptados contemporizadamente o por inercia— de cuantos, a causa de la movilidad social y el reparto de sus equilibrios, se inscriben en el marco de su dominación. La sumisión —que, en ocasiones, acusa la decadencia o el abandono de las posturas de contestación y de crítica— también refleja la satisfacción malentendida por la pérdida de las *libertades detestadas*, si se generaliza el temor a los inconvenientes de su ejercicio saludable, o si el estímulo de sus dificultades capitula ante las falsas promesas de los que, anunciados como auténticos *propósitos de liberación*, no lo son ni de lejos. Estos imperativos ocupan —de modo difuso y, a la vez, perceptible— los espacios de un libre albedrío que quiere mantener los mínimos de su dignidad, y entorpecen, cuando no aniquilan, los proyectos que, a falta de refuerzos o asideros, no cuentan con probabilidades de supervivencia. Los poderes de hecho no reducen a una *cautividad dialéctica*, más o menos excitante de la curiosidad de los observadores, los efectos de su intervención, sino que —ante el sentido propio del concepto indeterminado que encierra la idea de *grupo de presión*— se dedican a neutralizar, tenaz y concienzudamente, los proyectos con cuya sensibilidad no comulgan, o a entorpecer el cumplimiento de las obligaciones que, dictadas por los sentimientos de moralidad individual, juzgan incompatibles con las líneas maestras de la planificación elegida.

## 2. Ordenación racional y razonable del poder

El *efecto multiplicador* de las variantes del ejercicio del poder —al que los analistas sociológicos imputan riesgos no menos temibles que los procedentes de las agresiones de la naturaleza— requiere que, más por condiciones de eficacia que por imperativos deontológicos, sus acciones obedezcan a pautas de selectividad y templanza. Esta proposición —recomendable para encabezar la metodología general del tratamiento del poder— gana en fiabilidad si se repara en las flaquezas del poder político que asiente a la *tentación totalitaria*. Lo hace porque, sin encontrar otra salida, su ilegitimidad explica esa conducta, o porque —a la luz de los avisos que la Historia cuida de ratificar— todo sistema de libertades se resiente de episodios maléficos, cuyos efectos perversos suplantando las *formas rectas de gobernación* por las *especies depravadas o corruptas*.

El olvido de las prevenciones de selectividad y morigeración, provoca el fracaso de las empresas políticas que, al hacer caso omiso de sus admoniciones, las pasan por alto y, con el tiempo, debilitan el arraigo social del poder, multiplican los agravios que le imputa la comunidad y degeneran en los enfrentamientos consiguientes. Un elocuente dicho filosófico —a saber, el de que *la bondad luce en cuantas operaciones del entendimiento se caracterizan por la intuición y sagacidad de su adelanto, mientras que la malevolencia sigue, como la sombra al cuerpo, a los experimentos en que menudean la incomprensión y la torpeza*— conviene a la censura de los actos del poder político y les sujeta a los controles de esta regla de la *sana crítica*. El *gobernante moralmente malo* —estigmatizado por lo inconfesable de los motivos que ensombrecen el ejercicio del poder que ostenta— es un *mal gobernante* que, cautivado por la idea de su perpetuación, desoye un principio de juego decisivo para el éxito de su empresa. El que le advierte que, en el orden de los aciertos y los éxitos, *no se conciben un cálculo tan desafortunado ni una perspectiva tan indigna de elogio, como los que arrancan del enfebrecimiento de una voluntad degradada y egoísta*. La posesión y el disfrute de los recursos del poder —como el de todo bien que augura una placentera existencia— desatan una *explosión de voluptuosidad* que, antes o después, toca a su fin. Es entonces cuando el poder —cuya actitud frenética rechaza los consejos lúcidos y los cambios de rumbo apuntados para purgar sus extravíos— prefiere, por aquello de que *los dioses ciegan a quien quiere perder*, elegir el camino de un calvario que recorre con terquedad y desatino acompañados al aumento de las calamidades que le aguardan. Parece que este malestar —buscado de propósito— y no la consecución del bien común,

constituye el *oscuro objeto del deseo* de un poder que no reconoce sus deslices, ni, cuando se le advierten, publica la voluntad de corregirlos.

El poder recupera la dimensión ajustada a la naturaleza de las cosas, si —como en todo proceso perceptible de espiritualización— incorpora un *elemento teleológico* que modera el empuje del poder-fuerza física y, desterrando su negativa imagen de *fin buscado a ultranza*, le convierte en el medio de otros fines subordinados a su auxilio benéfico. La perfección de los objetivos del poder vigoriza la traza de la sociedad y aumenta sus oportunidades de crecimiento y desarrollo. Cooperera a reforzar los fueros de una Moral colectiva que —yendo más lejos de la vieja idea de *buenas costumbres*— se apropia el novísimo concepto del *sentimiento constitucional* que los individuos y los grupos sociales comparten con algún entusiasmo. El poder que adopta esta postura, acumula las dosis de solvencia y testimonio que premian su *optimismo deontológico*, porque se encuentra cargado de razón en la tarea de lograr aquellos objetivos, y, con independencia de sus fracasos o sus éxitos, da prueba de una tenacidad capaz de resistir —hasta la extenuación— el ataque de las fuerzas del mal y superar la decepción que esas contrariedades ocasionan. La noción de *autoridad* abarca, de una parte, la *densidad espiritual* de los modos en que el poder se hace visible, y, de otra, el convencimiento de que su inclinación a la verdad le obliga a agotar las posibilidades de una comunión tan envidiable. La autoridad representa la *eficacia certera* que neutraliza los empeños de arruinar la integridad de las verdades de esa procedencia. La autoridad constituye el *poder de ordenar según razón* que instrumenta sabiamente los recursos de apoyo al servicio de su voluntad transformadora, promueve los proyectos propicios a la sanidad del cambio prometido, y evita que lo irrazonable y arbitrario se adueñen de sus adquisiciones. El uso de la coacción —legítima y proporcionada a la entidad de los obstáculos con que el poder tropieza— le permite adoptar medidas intelectualmente convincentes —significadas por lo socialmente útil de su efectividad— y acordes con los compromisos adquiridos para proteger los bienes que preservan.

### 3. Respuestas del poder a los requerimientos del interés general

El *poder de ordenar según razón* presupone que sus fundamentos —como factores de sensibilidad y de cambio— residen en la *expansión de la dignidad de la persona humana* que ofrece una doble significación. Revela, de una parte, la supremacía individual sobre las cosas, animadas o inertes, que pueblan el mundo, y enaltece el *pleno y libre desarrollo de la personalidad* (arts. 10.1 y 27.1 CE). También expresa

la atribución de un *crédito moral* por el que la persona reclama de *su entorno fructífero* cuanto coopere a la mejora en que su realización —incesante e imparable— debe consistir. De ahí, que se deseche la figura del *desheredado absoluto*, porque, desde el aterrizaje del individuo en este mundo, ese derecho constituye el primer componente de su patrimonio y está en la base de una personalidad abierta a proyectos de perfección interminable.

La garantía del mínimo de dignidad pensable entre los hombres, se corresponde con las funciones del poder que, elevado a la condición de autoridad, *se justifica, erige y ejercita para garantizar el bien común*. Pese a la filiación filosófica de esta idea y a las objeciones más propias de un *prejuicio escolar* que del respeto merecido por sus excelencias, el valor intelectual de la *noción de bien común* ha sorteado, con éxito, toda clase de obstáculos y —gracias a las abrumadoras razones que, desde una perspectiva politicosocial, defienden su *puesta en escena permanente*— ha ganado la batalla de su firmeza conceptual. Su carga de tradición es tal, que, al margen de las nominaciones empleadas en sucesivas circunstancias del tiempo y del lugar, cualquiera de ellas preserva —por cierto, muy celosamente— el vigor de un concepto que el pluralismo terminológico no ha conseguido adulterar y que —según la máxima que invita a *llamar a las cosas por su nombre*— sigue denominándole con exactitud. La tradición del bien común pertenece a un legado que, ante la *inercia doctrinal* de los propósitos que asisten a la sabiduría de sus variantes históricas, retorna sin tregua ni descanso. El prestigio logrado por la noción de bien común es tal y tan impresionante, que las invocaciones dogmáticas en que repercute, se precian de referir a ella sus orígenes y comparten su denominación para destacar sus valores morales y jurídicos. La afección éticosocial del bien común crece en proporciones cuya notabilidad no sorprende, pues el cuerpo de doctrina que su modernización ha engendrado, goza de un poder —intelectualmente persuasivo— que escasea en otras diversiones especulativas del espíritu humano.

La política legislativa se identifica con estas reflexiones, porque el encaje del bien común en la *actualidad secular* conecta con el dogma de la *generalidad de las leyes* —en el espacio localizador de la efectiva tutela de los *intereses generales*— y de la duración y aplicación útil de sus mandatos y/o prohibiciones. Los legisladores —que, por deber de estado, relacionan con el bien común el fundamento de las normas jurídicas que ponen en circulación— huyen, no obstante, de un *literalismo dependiente* y aliado con las premisas aristotélicotomistas de origen. Las frecuentes menciones del *interés general* o, más exactamente, de los *intereses generales* (arts. 30.3, 34.1, 44.2, 47, 103.1, 128.2, 149.1

núms. 20.º y 24.º, 150.3 y 155.1 CE), revalidan la perennidad de una idea que, como elemento central de la axiología y la deontología constitucionales, permite vestir de legitimidad —por tratarse de un concepto jurídico cuya elasticidad no evita su manejo abusivo— ciertas decisiones que, censurables a primera vista y ayunas del poder de convicción que debe asistirles, requieren el aplomo de un *acto de fe* para renunciar intelectualmente a los juicios —negativos o menos elogiosos— que suscita su consideración.

#### 4. Descripción del espacio habitable

La construcción cabal del bien común disipa los interrogantes cuya eliminación despeja, a su vez, el escenario de la que —fuera de deformaciones que hagan de ella su contrafigura o su sarcasmo— es libertad vivida en plenitud y sin obstáculos que desdigan de su grandeza y servidumbre. El bien común no se entiende sin la *habitabilidad de un espacio social* que comparten los agentes, presentes y futuros, de las situaciones de interés general que se presienten, y cuyas premoniciones y remedios enriquecen los caminos de su perfección. El espacio social es la *comunidad* en que la idea de *servicios esenciales* no mira solamente al rigor del concepto que la expresión comprende, sino también a lo indispensable de su normal funcionamiento, para que la sociedad no se disuelva ni revierta a los moldes de una estructura —rudimentaria o anacrónica (arts. 28.2, 37.2 y 128.2 CE)— en que se consume su desintegración. Este *marco difuso* deja de ser la ocasional reunión de las personas físicas que coinciden en él, y —como círculo de convivencia más perfecta— se ha de adaptar a los principios rectores de la *adecuación democrática*. Ello implica la capacidad de coexistir pacíficamente —aspiración minimalista que, para limar las asperezas de las fricciones internacionales entre bloques políticos, prosperó en la época de la *guerra fría*— y coordinar los instrumentos necesarios para planificar el futuro de la comunidad que se crea. Se coexiste gracias a la capacidad de *permanencia social* —dependiente de la recepción y el respeto de los valores educativos— o la *aptitud de regeneración* de las personas desocializadas que, tras un juicio de recuperación favorable, regresan a la sociedad que les ha expulsado de su seno y que, una vez rehabilitados, les asigna las obligaciones que les incumben de futuro (arts. 11.2 y 29.1 DUDH). La *paz social* —que refleja la realidad del bien común y que, lejos de reducirse a un efecto simplista, reposa en serios fundamentos axiológicos (art. 10.1 CE)—no sólo resulta del acierto técnico de sus proyectistas, sino también de la intensidad y frecuencia con que

se ejercitan unas virtudes morales seleccionadas e identificadas en términos de fácil comprensión. Hay que armonizar la energía creativa del conflicto social —...*la guerra lo engendra todo...*, ... *de la discusión nace la luz...*— con la disposición pacífica de las actitudes que no por ser ésta su definición, se alejan de los riesgos cuya superación es parte de las cargas que deben soportar. Hay que relativizar la comunión apasionada con las propias convicciones, no tanto para achicar la fe que comunican, cuanto para reforzar su profesión con la ayuda de otras verdades que reclaman la franca reconsideración de las formas que ha revestido su mensaje y del eco de sus enseñanzas de fondo. A los caracteres —inaprehensibles, muchos de ellos, e indefinidos— de la idea de *dignidad individual*, se añade la reflexión de que cada persona es un *medio del universo* que incluye a los demás, y que éste no constituye un fin insolidario o apartado de los que inspiran la acción de cada uno. Sin olvidar la edificación y el desafío de la máxima que exalta *el valor del esfuerzo personal en vivir en paz con los demás*, a todos consta que la paz no es el enmudecimiento del fragor del combate o de la lucha armada, ni el hueco que dejan al pasar, sino el temor crítico de que, en cualquier momento, se renuncie a perseguir la paz con la avidez y añoranza que merece, o se ceda a las tentaciones de sustituir, con pretextos triviales, las posturas pacíficas por otras que, aunque similares, no se eximen de los reproches de injusticia. Si la ley protege el *orden público*, es porque hay derechos fundamentales cuyo abuso puede dañar este valor y porque su concepto incluye, según una tradición muy preciada, la estabilidad de las condiciones necesarias para garantizar el equilibrio de las fuerzas sociales y el respeto debido a la dignidad de sus titulares (arts. 10.1 y 16.2 CE). De ahí, que la noción de bien común abarque *la posibilidad y la necesidad de que cada habitante de la ciudad terrestre la ocupe persuadido de que ha de coexistir en concordia y en paz con sus iguales*, para no perjudicar el contenido esencial o núcleo invulnerable de los derechos sancionados constitucionalmente. Lo contrario conmueve los cimientos de la paz social —que depende de esa pervivencia— y el orden político, suprimiendo la protección que el Estado social y democrático de Derecho instituye en pro de las dosis de libertad y de igualdad que sintetizan la *excelencia del valor superior de la justicia* (art. 1.1 CE).

## 5. Repercusiones de la estructura social

*Coexistir*, como exigencia primordial de la propensión al bien común, es sensibilizarse a la grandeza y servidumbre de la vida en el seno de la sociedad pluralista, y aceptar los riesgos de inmersión en un *esce-*

*nario de conflicto* donde —completando las invitaciones a rehacer los procesos de reforma intelectual y moral— se debaten las claves del progreso de las comunidades resueltas a preservar sus condiciones fundacionales, a reforzar sus compromisos de presente y a esclarecer sus pretensiones de futuro. No sorprende que, como conviene a su carácter de concepto jurídico indeterminado, la noción de *pluralismo social* admita diversos matices y/o interpretaciones.

El pluralismo social trasluce, en primer término, la eminencia del valor superior del ordenamiento jurídico que, primando la igualdad, proscribire las discriminaciones de las personas y grupos que se interaccionan en clave de paz y libertad. La paz reclama adquisiciones colectivas —dependientes de otras variables a las que se somete (art. 10.1 CE)— y la libertad no se concibe fuera de la existencia *coposeída en dignidad* por las comunidades e individuos que en ellas se insertan (arts. 1.1, 9.2 y 14 CE). El pluralismo de la sociedad se echa en falta —por más y tenazmente que se reivindique este título— si, como comunidad organizada en el Estado o en otros círculos de más modesta autonomía que la de la soberanía estatal (arts. 1.2 y 143.1 CE), no acierta a dar con las medidas de flexibilidad precisas para superar los trances en que se acreditan, de una parte, su madurez y su progreso, y, de otra, su capacidad de gestionar eficazmente los episodios prósperos y las contrariedades que le aquejan.

La sociedad rudamente xenófoba —en nombre, unas veces, de la tradición invocada como excusa reductora y, otras, de pretextos que aducen el equilibrio social y económico— no es pluralista, porque su virulencia aniquila el proceso de enriquecimiento evolutivo —que sus grupos tienen derecho a protagonizar— e ignora los fueros de un *derecho de comunicación* perteneciente a los contenidos del que —con las moderaciones impuestas por el acceso a los horizontes constitutivamente históricos de la razón práctica— ha sido, es y seguirá siendo el *acervo del orden natural y del Derecho de los pueblos*.

La sociedad no es pluralista si, pese a lo inequívoco de una estructura que obliga a calificarla de tal, las normas colectivas —segregadas por el *espíritu público*— muestran actitudes inamistosas u hostiles a la incorporación de otros grupos sociales, o alardean de un dogmatismo intransigente a la hora de facilitarles los modos de convivencia que sus orígenes exigen. La máxima de que *las decisiones del destino ciegan a quien quiere perder*, puede aplicarse cuantas veces, en lugar de la receptividad y sensatez aconsejables para salir al paso de los retos históricos, afrontándolos sin tibieza ni demasiados yerros, prevalecen la insensibilidad a sus llamadas y la ineptitud para desentrañar los enigmas que sus mensajes insinúan. Promover la libertad y la igualdad efectivas

de los grupos de la sociedad pluralista, es la tarea incansable de consumir la *noción de democracia* que fluye de cuantos proyectos denotan esa inquietud constructiva (dec. 6 Pr. CE). Su promoción exige, amén de otras acciones, apuntalar las bases de la coexistencia y asegurar el tino de sus *elementos material y espiritual*. El primero atiende a la estabilidad y disposición renovadora de los grupos sociales, cuya expresión esencial de libertad estriba en las oportunidades de acomodarse al ritmo ascendente de una sociedad acorde con las orientaciones de su movilidad y evolución. El segundo reside en el *cuanto de voluntad social* —no arrinconada ni deshecha por la veleidosa *voluntad política*— que, sin marginaciones ni olvidos, sitúa a cada grupo en el escenario adecuado a sus pretensiones de adscripción a la comunidad.

La sociedad se dice pluralista, porque, en el sentido recién indicado, sus mecanismos dispensan la igualdad de oportunidades y descartan las exclusiones lesivas para cuantos —naturalmente y en justicia— son sus pobladores. No faltan otras perspectivas desde las que su definición puede intentarse. *Coexistir*, al amparo de la paz digna y deseable, es abstenerse de condescender con el quietismo absoluto —que minimiza la efervescencia de los grupos sociales— y surcar, proa adelante, las aguas de un conflicto racionalizado y consecuente con la fisonomía de una sociedad dispuesta a defender, contra viento y marea, sus identidades. El que ciertos condicionamientos —a saber, la atribución y el reconocimiento de los derechos innatos e inviolables por naturaleza, el cumplimiento de los objetivos de la educación y de la aventura de la realización plena del ser personal, el sometimiento a las limitaciones dictadas por el ordenamiento jurídico y el ejercicio civilizado de los derechos subjetivos— sean indispensables para garantizar la paz social, no quiere decir que —como enseñaba el mecanicismo de las *reglas del orden natural* e ingenuamente reiteraron los responsables de algunas de las reformas de hoy día (art. 100 VCTR)— su concurrencia avale la impecabilidad y solidez del equilibrio social. Alecciona mucho el advertir la presencia de los agentes afectados por los cambios de las realidades sociales y sumergidos, cuando no arrastrados, por el torrente de las contradicciones que esas transformaciones engendran. Son ellos, los poderes públicos que reconocen los derechos inalienables, los poderes y los grupos sociales que crean las oportunidades educativas e invitan al ensanchamiento de esa libertad, los mismos poderes y los ciudadanos, en cuanto sujetos a las normas del ordenamiento jurídico, y los poderes de hecho que, al margen de esa sujeción, soportan las restricciones emanadas de los mandatos y prohibiciones del Derecho objetivo (arts. 6, 7, y 27.2 CE). Todos ellos asumen *obligaciones de medios* o de

simple actividad —concepto provechoso para entender ciertos fenómenos que acampan fuera de un Derecho de las Obligaciones en el que esa noción tuvo su origen— y aceleran, *quemando etapas*, la victoria de una paz social que, paradójicamente, no es fecunda si no irrumpe entre las luces y las sombras de los conflictos subyacentes a su deseo de prosperidad. La *paz indeseable* fue, tiempo atrás, una consigna que reclutó demasiados adeptos, aunque los defensores de la idea de la *paz perpetua* hubieron de admitir que, pese a lo sugestivo de este lema, sus propuestas parecían pensadas para empobrecer a las sociedades despojadas de valores tan caros como la emulación competitiva y el sentimiento nacional. Algo de ello se intuye en las *precurSIONES del fin de la Historia* que anunciaron el futuro pacífico —implantado por la fuerza— de un *universo dividido* entre los pobladores de segunda zona, urgidos a *cooperar hasta la extenuación*, y los beneficiados por su afán de *recibir hasta la saciedad*.

La paz social designa un *estado colectivo de conciencia* en que las personas y las comunidades —resueltas a consolidarla— cuentan con el apoyo de la coexistencia, pero no se resignan a que la pacificación sofoque a ultranza el triunfo de las aspiraciones que se han dado cita en un orden de cosas cuya bondad depende de la colimitación de los intereses concurrentes. Sin la mutua moderación de los derechos que visten dichos intereses y elevan su *escueto apetito* a un acervo jurídico de facultades judicialmente defendibles, huelga el discurso sobre la paz social, porque el dicho —sorprendente en el mundo de las relaciones del espíritu— de que *la libertad ocupa lugar*, conserva lo que de verdadero, sano y válido se le atribuye. Este conjunto de derechos revela un *mal de crecimiento* que les es inherente y que las funciones de la paz social —atenuando sus manifestaciones excesivas— convierten en el *definitivo bien* que proviene de su superación.

## 6. Variedad y escenificación de los conflictos sociales

El pluralismo social —típico de la coexistencia e inseparable de sus peripecias— explica que cada grupo coherente de personas participe de la evolución de las organizaciones cuya promoción y tutela favorecen los ciclos constitutivos de las comunidades —conjunción armónica de medios personales y reales— que forman el todo social. El pluralismo no se reduce a describir las peculiaridades fisonómicas de una sociedad identificada por los rasgos diferenciales de sus comunidades. También incluye la posibilidad de que el sujeto individual transmigre y discurra, desplazándose de unos a otros, entre los grupos —independientes e in-

dividualizados— que, reflexivamente, surgen al calor de las finalidades que atisban, entre luces y sombras, y que, al fin, consiguen como culminación de su emergencia. A diferencia de los tiempos en que la persona era cautiva de un ámbito social que la secuestraba de por vida, los sujetos de la sociedad pluralista disponen de los más variados títulos de afección a los grupos sociales y, según sus preferencias, se aproximan a los más conexos y acordes con sus intereses. Lo que se dice de esta pertenencia se predica, no menos, de las modificaciones que, en su punto y hora, pueden darse. La persona es libre de desentenderse —si una predilección consciente así se lo sugiere— de los grupos sociales cuyos intereses colectivos embeben sus aspiraciones. Si esa adscripción depende de la sobrevivencia de los menos, puede entrar en contacto con otros intereses que —emanados de exigencias inéditas— invitan a entablar las vinculaciones consiguientes. La movilidad y el espíritu de cambio destacan los rasgos de un pluralismo social en el que la noción de coexistencia muestra la importancia de su *espacio habitable*.

Cada sector del ordenamiento jurídico cumple la misión de distender la parcela del conflicto social en que se versan y aparecen los intereses cuya protección corresponde a la rama del Derecho objetivo que representa. Además de respetar las condiciones que dan fe de su cualificación y respeto (art. 10.1 CE), la paz social —que, sin hostilidades ni anarquías desestabilizadoras, soporta los riesgos y fricciones que debe asumir— prevalece gracias a los criterios de organización que, al apostar por sus ventajas y adelantos, el Derecho adopta para garantizarla. La delimitación de cada disciplina jurídica define el sí y el cómo de las funciones pacificadoras —estimulantes y aún *revolucionarias desde el interior* (art. 9.2. CE)— a que se obliga esa parcela del Derecho. Muchos aspectos del conflicto social se intuyen a través de advertencias aisladas y percepciones difusas, cuya esclarecimiento enseña que, a la hora de preservar la coexistencia, el pragmatismo aconseja sacrificios de dura comprensión. La noción de *coexistencia pacífica* sirvió para que, en el marco espinoso de las relaciones internacionales, prevaleciesen las orientaciones de flexibilidad y buen sentido que —*al ser lo mejor enemigo de lo bueno*— pretendían aliviar las tensiones de un mundo *desentrenado en la concordia* y escéptico sobre la suerte que el futuro reservaba a los valores de la paz.

Los conflictos sociales se dan entre los poderes jurídicos —cuya actividad y dependencia garantiza el Estado social y democrático de Derecho— y los sujetos sindicales de Derecho de gentes que, alejados de su caduco empeño revolucionario, pasan a ser *fuerzas institucionales* que ejercitan sus libertades expansivas en la esfera territorial de la

soberanía del Estado y que, aunque persiguen objetivos comunes, conservan la sensibilidad competitiva de sus estrategias de origen (art. 7 CE). Los conflictos sociales emanan de los cambios de la sociedad —resuelta a engrandecer sus dimensiones pluralistas (art. 13.1 CE)—o de las divergencias ideológicas o confesionales, cuya agresividad emocional se temple con la obligación de respetar los confines de la paz social en que se contiene el orden público (art. 16.1 CE). Proviene, otras veces, del pluralismo informativo que pone en tela de juicio —tildándolas de sospechosas o confusas— la unidad e indivisibilidad de verdades históricas imprescindibles para que la familia humana se reconozca a sí misma y gane en estabilidad (art. 20.3 CE). Se reflejan en los objetivos de los derechos fundamentales de reunión y asociación (arts. 21.1 y 22.1 CE), y acompañan a las opciones políticas que propugnan la participación —en régimen de democracia directa o delegada— de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Se advierten si, con motivo de la novación de anteriores conflictos, se acude a la *judicialización de controversias* para sustituir las confrontaciones de origen por la sumisión a unas respuestas fundadas en Derecho, intelectualmente persuasivas y socialmente pacificadoras (arts. 24.1 y 120.2 CE). Reviven en las tensiones registradas entre la sociedad y quienes, segregados de ella por el cumplimiento de una pena de privación de libertad, deben regresar —previo un *juicio positivo de resocialización*— a la comunidad que es titular de un derecho fundamental a conseguir su reinserción (art. 25.2 CE). Se manifiesta, por no alargar la enumeración, en los aspectos del pluralismo educativo y en las diferencias que acusan las variantes de formación moral y religiosa de los titulares del derecho a la educación (art. 27.2 CE).

Una de las *puestas a prueba* más rotunda de la coexistencia reside en la *normalización del conflicto industrial* que —al contrario de la entidad discreta de otros conflictos interiores— influye centralmente en el mantenimiento de la paz social. Los episodios de *presión institucionalizada*, que agravan las tensiones del conflicto, pueden poner en peligro —ante la imposibilidad de detener el ímpetu de las acciones de autotutela— el regular funcionamiento de los *servicios esenciales de la comunidad* (arts. 28.2 y 37.2 CE). Este *carácter esencial* no sólo exige la cobertura material de las necesidades básicas de la sociedad favorecida, sino que, ejercitando una función definidora, introduce un factor cuya falta determina consecuencias muy graves. La más notable consiste en que, a causa de tal desatención, la comunidad deja de ser el grupo o serie de grupos orientados a sus finalidades específicas y —durante un tiempo suficiente para constatar la capacidad demoledora de ciertos agentes sociales— se degrada a una *colectividad* ayuna del mí-

nimo de organización, que garantiza su coherencia, y del *apoyo solidario* que, en ese trance, le deniega su acompañamiento (art. 42.2 CE). Hay, quiérase o no, un retorno a las zozobras del *estado de naturaleza* que, a cada paso, insinúa su voluntad pavorosa de renacimiento y entrada en escena. Sin llegar a estos límites de *pesimismo desintegrador*, nadie ignora que el enrarecimiento del conflicto industrial afecta negativamente a la subsistencia de la paz social y transtorna el ritmo de sus procesos normalizadores.

La coexistencia se produce en el seno de una sociedad habitada por protagonistas de orígenes muy varios. Unos son los *poderes de hecho* dedicados al ejercicio de la cooperación e interlocución de las grandes operaciones sociales, pues asumen la expresión cualificada —no el acaparamiento o monopolio— del pluralismo político (art. 6 CE) y, según las circunstancias, promueven y defienden los intereses económicos y sociales que reivindican como propios, inherentes a la naturaleza de las cosas y razonablemente suyos (art. 7 CE). Son otros, los *grupos sociales y políticos significativos* que, a causa de sus aptitudes para comunicarse con la opinión pública y orientarla didácticamente, imprimen carácter a numerosas acciones y reacciones que componen los episodios del conflicto social (art. 20.3 CE). También intervienen los *grupos portadores de intereses sociales* —que la política económica debe servir con preferencia y nunca postergar— a fin de renovar derechos preexistentes y acelerar los procesos transformadores de las comunidades cuyos cambios han de emprenderse con máxima urgencia (cap. 3.º, tít. I CE). No puede omitirse la mención de los demás *grupos innominados* en que, a causa de la traza de la sociedad pluralista, se integran, por distintos conceptos, otras personas físicas. (art. 9.2 CE). Hay, en fin, que prestar atención a las *comunidades* que, sin haberse constituido de presente, están a punto de surgir o pueden hacerlo en el futuro, enriqueciendo el pluralismo de una sociedad a la que se adhieren.

## 7. Exigencias de la colaboración individual y social

El bien común —como cualquier otro reflejo de la excelencia que en él se manifiesta— incorpora, junto a las actitudes consecuentes con los objetivos de la convivencia pacífica, el acervo de iniciativas creadoras que, respondiendo a los llamamientos del *interés general*, ocupan los vacíos que la vida de relación padece y tiene que colmar con las aportaciones de que disponga en su momento. El adjetivo *común* conviene conceptualmente al sustantivo *bien*, porque el enunciado de sus finalidades y el propósito de cumplirlas satisfacen el *proyecto sugestivo*

*de la comunidad*, que deja tras de sí la tosca fase de la *colectividad* que ha sido hasta entonces. La comunidad diseña, con un acierto y lucidez que se presumen a partir de su voluntad de mejora, las líneas de fuerza de su proyecto, selecciona el repertorio de valores adecuados al futuro que considera óptimo para perfeccionar aquél y conquistar un estilo de *vida en justicia y dignidad*, al cual es acreedor. El *carácter pluralista de la sociedad* —que se trae a capítulo cuando la importancia de los bienes jurídicos en juego mande estar al relieve de esta calificación (arts. 20.4 CE)— muestra cómo los universos —de proporciones varias y en vías de transformación— que forman el *todo social*, aspiran a un crecimiento próspero y —conscientes del conflicto natural, irreprimible y creativo que les caracteriza— gozan de una razón de ser que es la clave de su servidumbre y su grandeza. Ocurre así, porque el conflicto subyace al nacimiento y los cambios de los grupos sociales, y proyecta su potencial creador sobre unos fines cuya excelencia soporta las luces y las sombras de sus contradicciones. Cada parte del todo plural cuenta con las reservas de igualdad y libertad que iluminan su espíritu y confortan su propósito de participación. Una muy sabia *regla de oro del progreso social* recuerda que —gracias al *automatismo de coordinación* que es parte de la disposición cooperativa— los proyectos fruto de la buena voluntad y animados por la recta razón, ven confirmados sus augurios de prosperidad y, para mejorar la suerte de sus predicciones, sintonizan con perspectivas afines de otras procedencias. La *solidaridad colectiva* es imprescindible en una doble dirección (arts. 2, 45.2, 138.1 y 156.1 CE). Expresa la sensibilidad deontológica de las personas y los grupos sociales que no escapan a la mala conciencia creada por la insensibilidad y el *olvido del otro*. Acelera y agranda la eficacia de las *aventuras saludables y moralizadoras* que se acometen para defender los intereses generales de la sociedad. La atención requerida por los *servicios esenciales de la comunidad* (arts. 28.2 y 37.2 CE) incluye —además de la prestación pública o privada de las utilidades necesarias para que su cualidad de tal no desmerezca y evite su disgregación— las actitudes solidarias o *elemento intencional* del proyecto social que, una vez emprendido, depende de la calidad e insistencia de esa postura intelectual. La *naturaleza real* —no desfigurada ni fingida— y *efectiva* —conductora de un *proceso de transformación* que desborda los límites de la *escueta eficacia*— de la igualdad y la libertad de los grupos sociales, es, en vista del *derecho-función* que acompaña a las conductas solidarias, el medio de aliviar el peso de tantos compromisos que, sin su asistencia, corren los riesgos de la esterilidad o el fracaso (art. 9.2 CE). El *pluralismo político* —valor superior del ordenamiento jurídico (arts. 1.1 CE)— hace un acto indispensable de

presencia, porque los partidos —que no acaparan lo proteico de sus expresiones (art. 6 CE)— profesan sus respectivas preferencias ideológicas, y porque es también el eco de un *pluralismo social* que —algo así como *marcando el paso*— moderniza sus rasgos individualizadores e invita a las transformaciones consiguientes.

La *colaboración* —en que concurren la intencionalidad de las acciones, las insinuaciones más o menos dispersas y los estímulos causados por el éxito de las experiencias habidas— es, además de cauce de las mutaciones históricas, un reto dirigido a los poderes públicos para que —respondiendo, sin dilaciones ni excusas, a sus requerimientos— no se parapeten tras la indiferencia ni se contenten con cubrir los mínimos de las previsiones que han de sobrepasar con alguna largueza. Deben ejercitar, según esa demanda, cuantas atribuciones la fomenten y aseguren la prosperidad de los medios personales y reales que hacen falta para coronar las cimas de la colaboración. Les es indispensable, como exige la *metodología del libre examen* del decisionismo político, asimilar las demandas de interés general que claman por las peripecias de la colaboración. La denuncia de los defectos acusados y el esclarecimiento de los enigmas irresueltos, han de ofrecer respuestas consecuentes con la dimensión de sus interrogantes. Las iniciativas políticas del Gobierno y los actos de las Administraciones Públicas —obligados a servir objetivamente los intereses generales y orientados al cumplimiento de los fines que justifican sus actividades (arts. 103.1 y 106.1 CE)— cuidarán de mostrarse sensibles, nunca indiferentes o adversos, a la presencia de estas novedades. Los órganos de la jurisdicción advertirán que, gracias al hecho y los capítulos de la colaboración, se conocen y diagnostican las realidades sociales del tiempo y del lugar. Como intérpretes que son de la civilización en que viven inmersos, les incumbe *convertir el Derecho en justicia*, atendiendo a los nuevos estados de cosas y empleando los recursos de técnica jurídica que no frustren las ilusiones despertadas por el futuro que se aguarda, ni las expectativas asociadas a su advenimiento.

## 8. Incesante retorno de los apremios y valores de la solidaridad

Los principios y el ejercicio práctico —individual y/o social— de la colaboración, ordenan los esfuerzos dirigidos a edificar una *sociedad democrática avanzada* (dec. 6 Pr.CE) que —no obstante la manipulación de que, como concepto jurídico indeterminado, fue objeto en una irrepetible circunstancia anecdótica— surge a medida que se fortifica la igualdad de opciones y se comprueban sus efectos felices. Propensión

general, que se adereza con atractivas consignas de colaboración. No en vano, se recuerda la *solidaridad de las nacionalidades y regiones* que, además de estar en la naturaleza de las cosas, invita a frecuentar los hábitos que remuevan los obstáculos de la inacción y la apatía, sin olvidar que —para evitar los riesgos de los *aventurismos de segregación* o indiferencia intencional— hay que afianzar los mínimos de esos lazos de solidaridad (art. 2 CE). La profesión del *pluralismo político* no es un coto cerrado de los partidos que así se adjetivan, y, aunque su primordial actividad sirve a este valor superior del ordenamiento jurídico, abarca objetivos a los que cooperan —compartiendo el optimismo y las vigilias de su descubrimiento— formaciones atípicas que suplen o completan el papel de esos agentes sociales (arts. 6 y 9.2 CE). El concepto de *grupo político significativo* —usado, de pasada, para subrayar la indemnidad de ciertos derechos fundamentales y racionalizar su templado ejercicio (art. 20.3 CE)— prueba la exactitud de estas proposiciones. Sin pasar por alto que, como base de la protección de la dignidad de la persona humana, los modelos individuales y colectivos de sometimiento al Derecho y respeto a los derechos de los demás, se engloban en el *compromiso colaborador de generalización del bien común* (art. 10.1 CE). Hay que mencionar el *apoyo específico* que los poderes públicos —endeudados con la protección efectiva de los intereses difusos— prestan a los grupos sociales que reclaman atención preferente y cuya fisonomía da idea de las tareas de colaboración que se les confían (cap. 3.º, tít. I CE).

La normalidad y permanencia de los *servicios esenciales de la comunidad* conviene al ritmo natural de todo esfuerzo de colaboración. El bien común depende de la continuidad con que esos servicios facilitan los bienes —materiales y/o inmateriales— que satisfacen el contenido esencial o núcleo invulnerable de los derechos constitucionales, preservando las condiciones necesarias para que, en situaciones-límite, las comunidades no se expongan a su disolución (arts. 28.2, 37.2 y 128.2 CE).

El *sentimiento constitucional* —que rige las operaciones de hallazgo y perfección del *bien común*— representa el afán más intenso de colaboración y el convencimiento de que, sin excepciones, cada proyecto colectivo ha de aspirar a convertirse en el modelo de identificación con sus valores. El sentimiento constitucional difiere de las sutilezas de la *falsa Moral* o de la honestidad —más que supuesta— de que alardean los afectos al pesimismo de una *Ética de denuncia*, acostumbrada a cultivar —con elusión hábil de todo compromiso— los minimalismos de la insolidaridad o la inacción. No vale la excusa de que la pasividad es uno de los útiles de colaboración que rectifica lo torcido o

reconstituye lo mal hecho, con el concurso —desdeñoso y usurario— de unas fuerzas sociales que, al regatear lo generoso de su auxilio, dan por buena y bastante su *reacción academicista* de escándalo o reprobación testimonial. La *libertad efectiva* —que la *oferta de transformación* pone en poder y posesión de los individuos y las comunidades (art. 9 2 CE)— no se refiere a sugerencias o insinuaciones susceptibles de aceptación o rechazo. La indiferencia ante sus desafíos contraría las más severas exigencias del Estado social y democrático de Derecho y viola, sus reglas de juego (art. 1.1 CE). De ahí, la necesidad moral de condenar, por detestables e insinceras, las actitudes de *miedo a la libertad* —ocultas tras lo inactivo de aquellas posiciones críticas— y analizar celosamente lo que, a la hora de valorar su impacto en el hecho social de la colaboración, la oferta social de libertad tiene de estimulante o disuasorio. No es una comprobación ocasional y sí una premisa deontológica, la de que, lejos de reducirse a aderezar la función social de ciertos principios o derechos, *la solidaridad colectiva supone, siempre y en todo lugar, un valor indispensable*. Forma parte de los *deberes de atención y cuidado* que convienen a la diligencia esperada y exigida de cada grupo social dedicado a los quehaceres de colaboración que le competen (art. 45.2 CE). A la vieja interdicción individualista de dañar a terceras personas (art. 1.902 C.c.), sustituye el imperativo —propio de la *elevación del espíritu social a la segunda potencia*— de que hay que enajenarse y, acudiendo a un giro tan visceral como accesible, *dejarse la piel en la tarea de edificar y hacer el bien* —el *bien común* en este caso— para el salvamento secular de todos los ámbitos a los que, según la pauta que filosóficamente le define, *ese bien tiende a difundirse*. El respeto a las leyes y los derechos de los demás sobrepasa la prohibición de vulnerar unas y otros, pues confía la defensa de la causa del Derecho objetivo a todos los agentes sociales, y no sólo a los poderes públicos que producen y aplican las normas jurídicas. La novedosa *obligación activa universal* da un paso al frente en el proceso vigorizador de los derechos subjetivos, prueba que la función social de su ejercicio no se agota en la esfera de sus titulares y, por imperativo de los intereses generales, obliga a cuantos, en ese orden de cosas, tienen algo positivo y fructífero que aportar.

La sensibilidad solidaria de hoy día abunda en la idea de que, pese a las obstrucciones de origen, la *fraternidad* sigue siendo un concepto expansivo y definible como el *fortalecimiento de unas relaciones informadas por la paz y la eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra* (dec. 6 Pr. CE). El *achicamiento del mundo* —que, si no excusa de errar sustancialmente sobre los episodios más lejanos que conmueven la conciencia humana, multiplica las oportunidades de industrial-

zar la mentira que los desfigura o esconde— favorece el cumplimiento de las obligaciones de solidaridad y permite conocer, sin tardanza, las situaciones históricas que demandan las reacciones de colaboración indispensables para atajar los males de la opresión o la injusticia. Ese empequeñecimiento sirve de pretexto para que algunos disidentes de las acciones solidarias no pasen de adoptar *puestas en escena* sosegadas y tibias. Ignoran —con candidez no exenta de cinismo— que *su prójimo es quien vive más cerca de sus ofertas y oportunidades de asistencia*, no el contingente de personas —difusas y sin rostro— con cuyos trances es cómodo identificarse a distancia, sorteando cualquier sacrificio inmediato y alardeando de una descomunal frivolidad. No hay solidaridad auténtica ni aportación cooperativa, si el *elemento intencional* de la colaboración —voluntad de renuncia que, para salvar su identidad, requiere muy recios esfuerzos morales— no se completa con el concurso de un *elemento material* que aumenta los bienes o disminuye los males de las situaciones que se pretende remediar.

La solidaridad —variante de cooperación que restaura y vivifica— perfecciona las funciones sociales del ejercicio de los derechos subjetivos. Condena la tentativa —antisocial y estéril— de que, por falta de arrestos o escudados en falsas disculpas autocríticas, las personas y los grupos sociales se coloquen taimadamente al margen de los procesos renovadores en que su participación es obligada.

El principio de solidaridad cuenta con expresiones que acrecientan el énfasis de su formulación y de su crédito. El papel de las *organizaciones sindicales*, lejos de limitarse a tutelar los *intereses profesionales*, se amplía al objeto de *contribuir* —concepto jurídico indeterminado y muy elástico— a la promoción y defensa de otros *intereses económicos y sociales* que, como propios y para otorgarles una protección solidaria, se adjudican (art. 7 CE). La importancia de esta contribución deriva de referencias varias. Uno es el énfasis con que se multiplica el protagonismo de un poder de hecho que, como el sindicato, lleva a cabo la transformación y vigilancia de la escena social y política. Otra concierne a la mención de los *intereses económicos y sociales* que diseñan una política —igualmente social y económica— cuyos *principios rectores* enumeran las predilecciones que el legislador ordinario debe asimiliar y transmitir a los distintos sectores del ordenamiento jurídico (cap. 3.º, tít. I CE). Pesa, en fin, la concreción de unos *objetivos propios* que no se sindicalizan apriorísticamente, mediante transacciones o prejuicios, y sí con los actos de atribución que, ejercitando su *potestad definidora*, realiza el sindicato de oficio o a petición de las personas o comunidades afectadas. El objeto que así se selecciona, se suma a los demás que el sindicato asume

para compartir —de ahí, lo incitante y sugestivo de ese llamamiento— con otros agentes sociales o poderes públicos, la tarea de promoverlos y obstar a su degradación (art. 9.2 CE). Expresión emblemática de estos esfuerzos es el *principio de irregresividad de las adquisiciones sindicales*, cuya finalidad de protección prohibía —en conexión, es cierto, con los supuestos de una sociedad económicamente próspera y un tejido de relaciones industriales robustecidas por la plena ocupación— cualquier disminución de los niveles de tutela que habían facilitado esas conquistas.

## 9. Aspectos complementarios de la colaboración

El bien común se regenera con los vínculos de cooperación que se entablan entre los *poderes públicos* y los *poderes de hecho* asentados en el marco territorial de la soberanía del Estado. La cooperación del sindicato se debe a que su libertad forma parte de las libertades reales y efectivas que los poderes públicos tienen la obligación eticopolítica de preservar y promover (arts. 7 y 28.1 CE). La cooperación se refleja asimismo en los contactos con las *confesiones religiosas* (art. 16.3 CE), pues el ordenamiento sindical, como el de cualquiera de las mismas, acciona y reacciona —con movilidad y recursos propios— en la esfera física del poder estatal. De éste espera y exige las actitudes inequívocas de reconocimiento —sin las cuales, el Derecho constituido no sirve fielmente a los intereses generales de los ciudadanos— y la adopción de las medidas que animan su *acción normativa de apoyo*.

El principio —inherente a la naturaleza y caracteres del proceso— de que la eficacia de las sentencias judiciales se ciñe a las partes que accedieron a sus oportunidades de contradicción y defensa (arts. 24.2 CE y 1.252 I C.c.), se matiza con la conveniencia de que a la efectividad de la tutela judicial —destinada a generalizar los beneficios de la aplicación de las normas jurídicas en el *microuniverso litigioso*— contribuyan los poderes públicos y los particulares. Aún sin pertenecer de Derecho a la relación jurídicoprocesal que integra a los agentes primordiales de la controversia, unos y otros soportan las *cargas de colaboración* conducentes a obtener la *prestación de justicia* que —motivada y persuasivamente— responde a las pretensiones de los litigantes que deducen en juicio sus derechos de acción y de excepción (art. 118 CE).

El ejercicio de los derechos subjetivos —públicos o privados— se frustra en defecto de las conductas de colaboración requeridas para que la tutela de los intereses generales —vestidos por el legislador y eleva-

dos al rango de derechos subjetivos o situaciones jurídicas dotados de derecho de acción— favorezca la difusión del bien común. La eficacia de los derechos absolutos no es cabal si falta la actitud cooperativa de abstención que consta en la prohibición —impuesta al resto de la comunidad— de hacer el mal o atentar contra el contenido de los mismos. Los derechos relativos reclaman las iniciativas con que el acreedor facilita la realización de las prestaciones del deudor o aporta un complemento imprescindible para el triunfo de su interés en que la obligación se vea cumplida. La integridad de la prestación debida no se reduce a consumir el acto o serie de actos a que el deudor está obligado, y requiere no acrecentar las restricciones que —como género próximo de la especie de *libertad civil* que interviene en la conclusión de los negocios jurídicos—sufre su *integridad moral* hasta el momento de la liberación (art. 15 CE).

La consigna de colaboración se extiende a las parcelas en que ayer surgieron y revivieron luego las tensiones más álgidas del conflicto social. La *lucha de clases* —reveladora de la opción sindical por un futuro dependiente de la demolición del Estado de Derecho liberal burgués y de la edificación de la *sociedad uniforme* vislumbrada en el panorama del *fin de la Historia*—adoptó la traza de un *conflicto civilizado*, tan pronto como el Estado social y democrático de Derecho propuso un armisticio. Gracias a sus atenuaciones, dichas tensiones se aliviaron y, sin renunciar a la espontaneidad y dinamismo del conflicto que las engendraba, asimilaron formas de comunicación civilizada. Los sindicatos paliaron la crudeza de sus postulados de antaño y la compartieron con el oficio —más gratificante y menos consuntivo— de administrar unos intereses colectivos cuya *gestión negociadora y fructífera* prefirieron, sin vacilaciones, a las arideces de la contestación conflictiva. La cooperación se intensifica cuando, más adelante, la inmersión en la *crisis económica* y sus repercusiones en la suerte de las actividades productivas y la degradación del empleo, convencen de que a las nuevas *soluciones flexibles* —reñidas con los presupuestos de la sociedad próspera y capaz de asegurar la plena ocupación— no se llega sin antes haber inventado fórmulas de colaboración y sacrificio. La cordura de los sindicatos —prestos a dulcificar la rigidez del dogma de la *irregresividad de las adquisiciones sociales*— fue decisiva para reconstituir el espacio de los mercados de libre competencia —proveyendo al cumplimiento de las nuevas *funciones sociales* de la libertad de empresa (art. 38.CE)— y restaurar el empleo en circunstancias particularmente escabrosas.

La colaboración se aprecia en la esfera del Derecho Público, si, trascendiendo las fronteras protectoras de los intereses privados, se emprenden acciones que facilitan el ejercicio de las competencias de los

poderes públicos o las sustituyen en casos de excepción. Variantes de ejercicio privado de funciones públicas se dan en la figura de las concesiones administrativas —definidoras de los modos de gestión de aquellos que, al hacer las veces del poder sustituido, se denominan sus *vicarios*— o de determinadas prestaciones personales a que, en interés y defensa de la sociedad, los ciudadanos están obligados (art. 31.3 CE).

Una forma de colaboración tecnificada reside en la *coordinación* o *armonía cuasicooperativa* de acciones que, si ganan en sustancia, pierden en eficacia cuando se contradicen o interfieren desordenadamente. Si, en cambio, se sintonizan o coadaptan, producen el efecto positivo contrario. Sin ignorar los reparos de polivalencia o laxitud que suscita la idea de coordinación, su mediación se advierte en las hipótesis del ejercicio de las funciones gubernamentales (art. 98.2 CE), de la acción satisfactoria de las Administraciones Públicas (art. 103.1 CE) y de la protección de los intereses generales frente a las demasías de las Comunidades Autónomas (arts. 154 y 155.1 CE).

## 10. Dimensión expansiva de la participación

La perfección conceptual del bien común da cabida a la idea de *participación* que, tras predicarse de la estructura general de la sociedad, se difunde a cuantos episodios enriquecen la vida social con la acción constructiva de sus protagonistas. Los poderes públicos tienden a renovar los rasgos que de antiguo definieron su impecabilidad, pues la legislación se consideraba irreprochable, la administración se decía irresistible y la jurisdicción se estimaba irreprehensible, partiendo respectivamente del acierto intelectualista de los legisladores, de la coactividad conveniente a los fines del Derecho y del rigor de las operaciones judiciales de su aplicación. La coordinación de poderes no implicaba sujeción ni mutuo condicionamiento, sino que descansaba en el respeto a las garantías de su división y en su sistema de controles recíprocos. Los mecanismos de *cooperación democrática* consiguen, hoy día, que, sin mermar las garantías de separación e independencia, la ley acreciente su capacidad de adaptación a los principios y preceptos constitucionales, los actos del poder ejecutivo se atengan a los dictados de la Moral y la legislación, y los *fallos* de la jurisdicción se señalen por la exclusiva sumisión al imperio de la ley en que deben fundarse.

La participación —*ingrediente final* de la noción de bien común— requiere que el *efecto dinámico* de la solidaridad redunde en actitudes expresivas del aprecio que ciertos bienes y/o valores merecen, y en el convencimiento de que su función social —justificada por esta com-

probación— exige un equitativo reparto de sus utilidades. Un *orden económico distributivamente justo* es aquel cuyo crédito depende del *aumento de la riqueza* —¿susceptible de socialización o de distribución adecuada?— y no del deterioro de los procesos económicos que la engendran, porque la *idea de progreso* es inherente a esa necesidad de adquisición (dec. 1 Pr. CE y art. 40.1 CE). La *equitativa distribución de la riqueza* se concibe a partir de la mejora y/o corrección de sus adjudicaciones de origen. Propende a restaurar, amén de otros aspectos, el equilibrio económico de los *patrimonios personales* —conjunto de situaciones jurídicas que, refiriéndose al ser físico del sujeto, se aprecian en sumas de dinero— y las condiciones análogas de las Comunidades Autónomas que forman el *Estado compuesto* (arts. 2 y 40.1 CE). El papel asignado al *esfuerzo transformador* de los poderes públicos —pues ninguna de estas proclamaciones programáticas queda al margen de la *efectividad* que hacen de ellas lo contrario de un *ente de razón*— significa que — pese a la libertad con que el decisionismo político establece el *sí*, el *cuándo* y el *cómo* de sus operaciones— el resultado de tan arriesgada empresa exige que los pasos de su preparación y ejecución se den en un *marco de estabilidad económica*. Hay que tecnificar, con solvencia, las previsiones dirigidas a ese fin y desistir de los arbitrios nacidos de las malas tentaciones o de la flaqueza intelectual que desedifica y desemboca en el fracaso. Las posturas de la participación se fortifican cuando los derechos subjetivos incorporan el cumplimiento de *funciones sociales* que dosifican las ventajas del interés legítimamente protegido. La colimitación de los derechos —a que, en buena parte, subviene aquella atribución— constituye la clave del orden político, sin el cual se irrumpe en una sociedad desorientada y acrática, y de la sobrevivencia de la paz social, cuya quiebra disloca la comunidad organizada. La colimitación gana en importancia respecto a los derechos que, como la propiedad privada, contrajeron el mérito histórico de su descubrimiento y canonizaron jurídicamente la figura de la *función social* (arts. 10.1 y 33.2 CE). Lo prueba el que, a causa de una *transmigración interdisciplinar*, un sector del ordenamiento jurídico ajeno al Derecho Privado —a saber, el Derecho Administrativo— haya invadido las parcelas del régimen de la propiedad privada con una doble singularidad. A saber, lo sensible del *cambio de cultivo* y el dato de prestar atención —más que a lo notable de los aspectos positivos del derecho subjetivo en sí— al sistema de las moderaciones que le comprimen y aminoran sus oportunidades de disfrute.

Las restricciones que, por hipótesis, afectan al derecho subjetivo —pues declararle exento de ellas revelaría una contradicción en los términos— forman parte del *espectro de la participación*. La subordina-

ción de las distintas formas de riqueza, con independencia de su titularidad y atribución, a los *intereses generales* —que, aun en las democracias de hoy día, soportan las incontralables, cuando no pintorescas y/o arbitrarias, definiciones del Estado— implica que el destino de los bienes, públicos y privados, tiene que corregirse si se advierte su incompatibilidad con esos intereses. Resulta poco menos que *misión imposible* destruir las presunciones propicias a la legitimidad de los actos de los poderes constituidos, cuya razón de decidir no abunda en precisiones pedagógicas, y, cuando lo hace, carece de la persuasión peculiar de un argumento convincente. Es deplorable la situación de desventaja que, lesionando el *sentimiento constitucional*, surge a la hora de probar —sin datos fiables ni información veraz— que las condiciones del interés general no se dan, ni de lejos, en muchos supuestos a los que el *decisionismo político* de los poderes públicos rinde gratuitamente los honores de semejante calificación. De ahí, la impresión de *arma arrojadiza* que produce la supuesta justificación voluntarista de un interés general cuya sencilla invocación entorpece, por sí sólo, las posibilidades de combatir su concurrencia (art. 128.1 CE).

La *planificación general* de la actividad económica puede alcanzar cotas de dirigismo atenuadas por la integración en espacios económicos supranacionales, sin descartar las especies larvadas de *planificación especial*. El saneamiento de las necesidades colectivas induce a imaginativos ensayos de participación. Conviene aunar dos opciones. Una, la de que la riqueza repartible sólo se considera tal en las *condiciones de multiplicación* que hagan de ella un bien útil y equitativamente divisible. Otra, que —como proyecto atractivo— es insincero y vacuo alardear de una justicia distributiva que únicamente ha dispersado lo que, dejando de ser riqueza en sentido propio, deviene el exponente de su degradación (art. 131.1 CE). La planificación que, según las circunstancias, fomenta o mitiga las condiciones del ejercicio de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, registra objetivos racionalizadores (art. 38 CE). En cuanto *planificación democrática* y ajustada a las pautas del Estado social de Derecho, se compromete a proteger la productividad —causa eficiente de la prosperidad y la riqueza— que, por los motivos tecnológicos o económicos de las situaciones críticas, no ha podido agotar el ejercicio fértil de aquella libertad. *Cuando la planificación coopera, es porque pone de inmediato en condiciones óptimas de participación*. La planificación no se concibe sin el fin de obtener los resultados de la tarea organizadora que —tras el incremento de los recursos personales y la mejora, cualitativa y cuantitativa, de su entorno— aspira al más justo reparto de los elementos que integran una y otra.

## 11. Divulgación y plenitud de los intereses generales

El bien común se perfecciona —a través de un proceso que no conoce el fin de sus trabajos— cuando implanta, en el campo de las relaciones individuales y colectivas, la *plenitud de la verdad* que, al disipar las brumas de la ignorancia y el error, libera en todas direcciones. El amor que la verdad reclama y el respeto a la igualdad y las libertades de todos, acercan a una paz que, para merecer este nombre, ha de sintetizar el sosiego interior de la persona y el orden visible de la vida exterior de relación. De dicha paz, en cuanto irrenunciable y justa, nunca puede abdicarse, porque —siempre bajo el imperio del Derecho— perduran los deberes de proseguir, sin pausa, las tareas de su edificación. Sólo una inmensa *pasión por la verdad* —temerosa de que, a lo impresionante de su descubrimiento y lo rotundo de sus apariciones, acompañen las luces cegadoras del *sol de la muerte*— sumerge en el alud de los interrogantes a que se abren las *actitudes intelectuales de asombro* —sorprendidas por el reto de lo misterioso— y los *afanes de convencimiento incuestionable*, a que arrastra la determinación de superarlos. Sin un mínimo de sinceros acatamientos y propósitos firmes, iniciar la aventura de acercarse a la posesión de la verdad es empeño que no vale la pena.

El cultivo del pluralismo social y la acomodación a sus cambios requieren que —a causa de lo creativo, irreprimible y espontáneo de sus expresiones conflictivas— se observen las intuiciones y principios de una *Moral civil*, muy exigente, que segrega el cuerpo social. Su papel consiste en agotar, sin ocultaciones ni equívocos, los valores de la comunicación de las personas y los grupos, y en ordenar las condiciones necesarias para que la familia humana los digiera sin tropiezos ni engaños. Hay que denunciar lo falso de las *alienaciones múltiples* que —adulterando los métodos de adquisición y transmisión de la verdad en los escenarios de la coexistencia— la secuestran o desnaturalizan, cuando se está a punto de alcanzar su gratificante posesión. Hace falta que, sin un ápice de desánimo, la opinión pública —dispuesta a recobrar sus funciones sociales— disponga de los recursos óptimos para cerrar, con éxito, ese proceso recuperador. No hay derecho a perder la esperanza —por desoladora y aplastante que parezca la estadística de las claudicaciones y fracasos— en el futuro de unos tiempos en que el *gobierno retórico y dialéctico del mundo* —fiel a las reglas de la rectitud de intención y la moralidad de las acciones— proclame el triunfo de la verdad liberadora, subyugue las tensiones sociales de la fuerza y liquide los rendimientos aberrantes de su dominación. Al precio, todo ello, de la vigilancia con que las conciencias individuales y colectivas

denunciarán las tentaciones vergonzosas e indignas, aumentarán las oportunidades de liberación del espíritu, sitiarán los reductos de la cautividad intelectual y moral, e impedirán que las perversiones técnicas de la verdad —sin exceptuar la especie, sobremanera odiosa, de la *institucionalización de la mentira*— merezcan el trato indulgente de discretos *pecados veniales*.

Emancipada de esas servidumbres, la persona humana —pobladora de los espacios acondicionados para la recepción del bien común y el servicio de la causa de los intereses generales— afrontará el *compromiso secular* de cimentar una ciudad terrestre en la que triunfen los sentimientos de solidaridad más apremiantes. Sujetará sus actos a la regla de que *sólo se reina dignamente cuando se sirve a los demás*, y pondrá fin a cuanto de vulgar y demoníaco circula en los mensajes —atormetados y engañosos— que atentan contra la grandeza moral de esos propósitos.

Concluyendo, en suma, los *trabajos pendientes* con la buena conciencia y voluntad de quienes, a la medida de sus posibilidades, van en busca de avances —logrados, unas veces, y otras, inaccesibles o impedidos— cuya *bondad común* les da derecho a complacerse en la visión de la *obra bien hecha* que ha sido y sigue siendo mérito y recompensa del ingenio creador (Gen, 1, 31).

## Abreviaturas y siglas

art.	artículo.
C.c.	Código Civil español de 24.7.(8)89.
cap.	capítulo.
CE	Constitución española de 27.12.(9)78.
dec.	decisión.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos de 10.12.(9)48.
EAPV	Estatuto de Autonomía del País Vasco de 18.12.(9)79.
Gen.	Génesis.
Pr	Preámbulo.
tít.	título.
VCTR	Versión consolidada del Tratado de Roma de 25.3.(9)57, modificado por el TA (Tratado de Amsterdam de 2.10.(9)97).